

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparecen los abogados María Rosa Izquierdo Ilufi, Jocelyn Ortega Iglesias y Gabriel Ramos Vieytes, todos de CODEPU, en favor de Bianca Cunningham, Grace Frutos, Brandon King, Maya Lazzaro y Rodrigo Melgarejo Díaz, todos de nacionalidad estadounidense, interponiendo acción de amparo constitucional en contra de la Intendencia de la Región Metropolitana, representada por Luis Felipe Guevara Stephens, por haber amenazado el legítimo ejercicio de la libertad personal de los amparados, medias resoluciones exentas que decretan la medida de expulsión del territorio nacional de los amparados, solicitando que se dejen sin efecto.

Expone que el 7 de marzo del presente año los amparados ingresaron a nuestro país, provenientes desde Estados Unidos, en calidad de turistas, con examen PCR negativo y, todos con pasaje de regreso al país de origen para los días 20 y 24 de marzo del presente año.

En su calidad de turistas, se desplazaron al sur del país para conocer la zona, estando ahí entre el 9 y el 11 de marzo, con todos los documentos necesarios. Al regresar, y previo a bajar del avión, la asistente de vuelo les solicitó que tuvieran sus pasaportes o documento de identificación a la mano, ya que serían fiscalizados por la Policía de Investigaciones.

Al bajar del avión, aproximadamente a las 21:00 horas del 11 de marzo del presente, se acercaron directamente a la amparada Bianca Cunningham, a quien llamaron por su nombre y comenzaron a realizar preguntas como cuándo había ingresado al país, de dónde venía y si tenía afiliación política y, a continuación, los trasladaron a todos a dependencias policiales en el aeropuerto, reteniéndolos desde las 21:00 hasta las 04:00 horas del 12 de marzo.

En ese tiempo todos fueron interrogados, fotografiados, indagaron en sus redes, sin saber el motivo de la situación, ya que a su entender habían pedido la documentación necesaria para viajar.

En el caso de doña Grace Frutos, que padece de una afección asmática, no le permitieron hacer uso de su medicación, sin mayor fundamento. Luego de lo anterior, todos fueron trasladados a la residencia sanitaria Hotel Novapark, ubicado en Santiago Centro.

Relata que todos los recurrentes se realizaron el examen para detectar Covid-19 el sábado 13 de marzo, siendo sus resultados negativos. Finalmente, con el día 14 de este mes y año, en dependencias de la residencia sanitaria, se apersonaron funcionarios de la PDI, que notificaron a todos los recurrentes de los



decretos de expulsión emanados de la Intendencia Regional, que señalaba como fundamento el hecho de que no se mantuvieron en aislamiento por el lapso de 10 días luego de haber ingresado al país, por lo cual infringieron el artículo 318 del Código Penal.

Esgrimen que esto representada una franca contradicción, atendida la cronología de los hechos señalados, puesto que se les había permitido el ingreso a nuestro país al cumplir todos los requisitos sanitarios al efecto, autorizándose su permanencia hasta las fechas indicadas, según sus tickets de regreso.

Asegura que a la fecha, ninguno de los recurrentes ha tenido ni manifiesta de manera alguna síntoma relacionado con Covid-19, y malamente podrían ser vectores de contagio, considerando que todos son negativos a la presencia del virus en sus organismos.

Las resoluciones recurridas son las N° 249, 250, 251, 252 y 253, todas de 13 de marzo del año en curso y notificadas el día 14.

Arguye que los actos impugnados constituyen una especial forma de afectación a la libertad personal y seguridad individual consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución.

Asevera que los actos son ilegales, relatando que en la respectiva denuncia en sede criminal por un supuesto delito del artículo 318 del Código Penal, el Intendente se ha desistido y, decide expulsar a quien está en libertad, sin condena alguna, y amparado por la presunción de inocencia.

De sus argumentos concluye que las razones entregadas por la autoridad administrativa para fundamentar la expulsión no cumplen las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, habida consideración que los amparados hicieron ingreso legal al país y tienen fecha de retorno. La expulsión carece de proporcionalidad en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de la infracción administrativa y penal invocada.

Estima necesario atender a la falta de precisión normativa del artículo 318 del Código punitivo, debiendo delimitarse primero al respeto del principio de lesividad y antijuridicidad material, por lo que no es posible suponer de forma automática con la conducta una infracción a las medidas dictadas por la autoridad sanitaria, sin afectar el elemento subjetivo del tipo, el dolo, que en el caso requiere que los sujetos estén contagiados o al menos tengan algún indicio de aquello y, por lo demás, no están en ninguna de las causales de revocación del artículo 139 en relación al artículo 26 del Decreto N° 597.

Solicita que se acoja y se deje sin efecto las resoluciones exentas.



Por presentación de 22 de marzo de 2021, hace presente que el 17 de igual mes y año todos los amparados fueron efectivamente expulsados del país, estando la Intendencia en conocimiento del amparo y habiendo pedido extensión del plazo para informar.

**SEGUNDO:** Que comparecen Valentina Eugenia Guerra Monsalve, Melanie Francisca Farías Farías y Nicolás Ignacio Lagos Rubilar, abogados, en representación de la recurrida, evacuando el informe requerido, solicitando el rechazo del mismo.

Expone que por Informe Policial N° 318, de 12 de marzo de 2021, la PDI dio cuenta de la situación de los amparados, que ingresaron al territorio nacional los días 6 y 7 de marzo del año 2021 por el Aeropuerto Arturo Merino Benítez. De acuerdo al Informe, fueron detenidos el día 11 de igual mes y año, en el aeropuerto, en momentos en que arribaban a Santiago en vuelo procedente de la ciudad de Temuco, constatándose que habían transgredido la cuarenta preventiva obligatoria de 10 días, establecida por la autoridad sanitaria para extranjeros que arriben al territorio nacional.

En virtud de ese Informe la autoridad regional dispuso las expulsiones en las respectivas resoluciones, por infracción a la normativa vigente, que cita, esto es, los artículos 2 y 82 inciso 2° del DL N° 1094, artículos 2, 167 inciso 3° y 173 del Reglamento de Extranjería, el Decreto N° 4 de 2020 del Ministerio de Salud, prorrogado por Decreto N° 1 de 2021, el Decreto N° 104 del Ministerio del Interior y sus modificaciones posteriores y, las Resoluciones Exentas N° 503 y N° 555 de 2020, que declaran alerta amarilla y alerta roja regional, de esa Intendencia; y la Resolución Exenta N° 1147 de 2020, que modifica la Resolución Exenta N° 997/2020 y el artículo 318 del Código Penal.

Hace presente que por resolución de 17 de marzo del presente, esta Sala denegó la orden de no innovar solicitada y, que conforme a lo informado, el 17 de marzo de 2021 se materializó la sanción administrativa de expulsión.

Aseveran que desde el momento en que fueron notificados hasta el informe, no consta que los amparados hayan interpuesto algún recurso administrativo o solicitud de reconsideración ante la Intendencia.

Sostiene que no se configuran los requisitos del artículo 21 de la carta fundamental, por lo que la acción ha perdido oportunidad, toda vez que no se les ha privado, perturbado o amenazado en forma ilegal ni arbitraria su derecho a la libertad personal y la seguridad individual, ya que no se encuentran en el territorio nacional.



Agrega que la medida es esencialmente revocable, existiendo una serie de recursos administrativos que permiten dejar sin efecto las medidas sancionatorias siempre que se acompañen documentos fundantes que desvirtúen los motivos por los cuales un extranjero ha sido expulsado, o que demuestren la necesidad de permanecer en el territorio nacional.

Esgrime que los actos impugnados no afectan el artículo 19 N° 7 letra a), toda vez que consagra su propio límite, esto es, a condición que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros. Esa autoridad ha ejercido sus atribuciones consagradas legalmente, aplicando las sanciones administrativas que se encuentran previamente establecidas, para los casos en que de forma irrefutable se contraviene la legislación migratoria vigente y se vulnera un bien jurídico superior.

Concluye que esa autoridad no incurrió en ninguna ilegalidad, arbitrariedad o vulneración de garantías, por cuanto los actos emanan de autoridad competente, por hechos que ameritaban la medida de expulsión, como fue la conducta negligente de los extranjeros al no respetar la normativa vigente y especialmente las disposiciones sanitarias establecidas por la autoridad en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio, en lo referido a cumplir la medida de cuarentena por 10 días, para todas las personas que ingresen al país, sin importar el país de origen ni la región de destino en Chile, situación que no fue obedecida.

**TERCERO:** Que, el recurso de amparo contemplado en nuestra Constitución Política se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual y, por lo tanto, cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente en su caso, deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer á el orden jurídico quebrantado.

**CUARTO:** Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de amparo, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a uno o más de los derechos fundamentales protegidos, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

**QUINTO:** Que la recurrida expone que por Informe Policial N° 318, de 12 de marzo de 2021, la PDI dio cuenta de la situación de los amparados, que



ingresaron al territorio nacional los días 6 y 7 de marzo del año 2021 por el Aeropuerto Arturo Merino Benítez. De acuerdo al Informe, fueron detenidos el día 11 de igual mes y año, en el aeropuerto, en momentos en que arribaban a Santiago en vuelo procedente de la ciudad de Temuco, constatándose que habían transgredido la cuarenta preventiva obligatoria de 10 días, establecida por la autoridad sanitaria para extranjeros que arriben al territorio nacional.

En virtud de ese Informe la autoridad regional dispuso las expulsiones en las respectivas resoluciones, por infracción a la normativa vigente, que cita, esto es, los artículos 2 y 82 inciso 2° del DL N° 1094, artículos 2, 167 inciso 3° y 173 del Reglamento de Extranjería, el Decreto N° 4 de 2020 del Ministerio de Salud, prorrogado por Decreto N° 1 de 2021, el Decreto N° 104 del Ministerio del Interior y sus modificaciones posteriores y, las Resoluciones Exentas N° 503 y N° 555 de 2020, que declaran alerta amarilla y alerta roja regional, de esa Intendencia; y la Resolución Exenta N° 1147 de 2020, que modifica la Resolución Exenta N° 997/2020 y el artículo 318 del Código Penal.

Hacen presente que el 17 de marzo de 2021 se materializó la sanción administrativa de expulsión.

**SEXTO:** Que, de los antecedentes acompañados aparece de manifiesto que se recurre en contra de la Resoluciones Exentas N° N° 249, 250, 251, 252 y 253, todas de 13 de marzo del año en curso y notificadas el día 14 de los corrientes, dictadas por el Intendente de Santiago, en el que se resolvió expulsar del territorio nacional a los ciudadanos americanos, Bianca Cunningham, Grace Frutos, Brandon King, Maya Lazzaro y Rodrigo Melgarejo Díaz, todos de nacionalidad estadounidense, señalándose como fundamento lo siguiente: "...el hecho de que no se mantuvieron en aislamiento por el lapso de 10 días luego de haber ingresado al país, por lo cual infringieron el artículo 318 del Código Penal", habiéndose dispuesto la materialización de la sanción administrativa de expulsión el día 17 de marzo de 2021.

Cabe tener presente, como lo expresa la abogada de la Intendencia Metropolitana, que los decretos o resoluciones de expulsión, tienen como origen una denuncia, en el caso, de Policía Internacional, quien da el fundamento de dicho requerimiento, conforme a los antecedentes que recaban en el ámbito del resguardo de la seguridad sanitaria del país.

Por ello es que esta Corte estima que las Resoluciones Exentas N°249, 250, 251, 252 y 253, todas de 13 de marzo del año en curso se encuentran suficientemente fundadas.



**SEPTIMO:** Que el Decreto Ley N° 1.094 de 1975, establece las normas sobre extranjeros en Chile, disponiendo en su artículo 1°: "El ingreso al país, la residencia, permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, la expulsión y el control de los extranjeros se regirán por el presente decreto ley".

Por su parte el artículo 4° prevé: "Los extranjeros podrán ingresar a Chile en calidad de turistas, residentes, residentes oficiales e inmigrantes, de acuerdo con las normas que se indican en los párrafos respectivos de este decreto ley. Los inmigrantes se regirán por el Decreto con Fuerza de Ley".

**OCTAVO:** Que al efecto, no consta que los amparados hayan interpuesto algún recurso administrativo o solicitud de reconsideración ante la Intendencia. Teniendo especial consideración que las leyes citadas hacen posible que esta medida sea esencialmente revocable, existiendo una serie de recursos administrativos que permiten dejar sin efecto las medidas sancionatorias, siempre que se acompañen documentos fundantes que desvirtúen los motivos por los cuales un extranjero ha sido expulsado, o que demuestren la necesidad de permanecer en el territorio nacional.

**NOVENO:** Que, para esta Corte en especial, en virtud del Informe de la autoridad regional dispuso las expulsiones en las respectivas resoluciones, por infracción a la normativa vigente, que cita, esto es, los artículos 2 y 82 inciso 2° del DL N° 1094, artículos 2, 167 inciso 3° y 173 del Reglamento de Extranjería, el Decreto N° 4 de 2020 del Ministerio de Salud, prorrogado por Decreto N° 1 de 2021, el Decreto N° 104 del Ministerio del Interior y sus modificaciones posteriores y, las Resoluciones Exentas N° 503 y N° 555 de 2020, que "...declaran alerta amarilla y alerta roja regional, de esa Intendencia..."; y la Resolución Exenta N° 1147 de 2020, que modifica la Resolución Exenta N° 997/2020 y el artículo 318 del Código Penal.

**DECIMO:** Que, es así como, la Intendencia de Santiago, quien dicto los actos recurridos, tiene como apoyo de la decisión de expulsión, las disposiciones del D.L. 1.094 y Reglamento de Migración y Extranjería, como el resto de las normas que se citan en lo que precede que, por lo demás, invocan los motivos que le suministran soporte al acto de autoridad, los cuales coinciden con los argumentos indicados por la recurrida al evacuar su informe en autos, medios que sustentan que la autoridad administrativa realice la potestad fiscalizadora de que le dota la regulación migratoria.

**UNDECIMO:** Que, la medida de expulsión, llevada a efecto por la Policía de Investigaciones, ha sido en virtud de lo dispuesto en la resolución recurrida y, lo que dispone el artículo 90° de la Ley de Extranjería, esto es, que "La medida de



expulsión deberá ser notificada por escrito al afectado, quien podrá en dicho acto, si ello fuere procedente, manifestar su intención de recurrir en contra de la medida o conformarse con ella. En este último caso, la expulsión se llevará a efecto sin más trámite. Transcurrido el plazo de 24 horas contado desde la notificación, en el caso de que no se haya interpuesto recurso o en el de no ser éste procedente, o transcurrido el mismo plazo desde que se haya denegado el recurso interpuesto, la autoridad a que se refiere el artículo 10º procederá a cumplir la expulsión ordenada.

Es así como la Policía de Investigaciones de Chile, a través de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, Sección Expulsados, Chilenos Deportados y Extrañados, ubicada en la Región Metropolitana, era la responsable de la materialización de las expulsiones en el plazo establecido en la ley.

**DUODECIMO:** Que, por consiguiente, de los antecedentes expuestos por las partes, y los fundamentos contenidos en los decretos de expulsión, se ajustan a la preceptiva legal y reglamentaria vigentes y al mérito del procedimiento incoado, acto administrativo, que por ende ha sido pronunciado por la autoridad competente y dentro del ámbito de sus atribuciones, de manera que la acción constitucional no puede prosperar, toda vez que la medida de expulsión de los amparados se ajustan a derecho, tanto en el cumplimiento de las formalidades, como en la concurrencia de las causales de expulsión del país establecidas en la Ley de Extranjería y su Reglamento.

**DECIMO TERCERO:** Que, a mayor abundamiento, tal como lo concreto la Policía de Investigaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 90º del D.L. 1.094, ya se había hecho efectiva la expulsión de los amparados, lo que consta de los antecedentes aportados en la causa y, refrendado en estrados por la parte recurrente.

**DECIMO CUARTO:** Que, en cuanto a lo expuesto en el recurso, por los recurrentes, en el sentido que se ordene a la Policía de Investigaciones no impedir el ingreso de los amparados al territorio nacional, lo cierto es, que el acto administrativo impugnado no contiene prohibición de ingreso. A mayor abundamiento la decisión administrativa es un acto esencialmente revocable y, por ello, eventualmente puede dejarse sin efecto por la misma autoridad que la decreto, si en su oportunidad legal existieren antecedentes fundantes que así lo hicieren procedente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido a favor de Bianca Cunningham, Grace Frutos, Brandon King,



Maya Lazzaro y Rodrigo Melgarejo Díaz, en cuanto a dejar sin efecto la Resoluciones Exentas N°249, 250, 251, 252 y 253, todas de 13 de marzo del año en curso, dictadas por el Intendente de Santiago, que dispuso el abandono del territorio nacional de los recurrentes de autos.

Acodada con el voto en contra del ministro Sr Hernán Crisosto Greisse quien estuvo por acoger el recurso de amparo y disponer hacer cesar los efectos de las órdenes de expulsión, considerando que no obstante haberse ya materializado aquella, estos continuarán perturbando y amenazando la libertad ambulatoria de los amparados para poder visitar el país cumpliendo los requisitos ordinariamente exigidos, ello por cuanto si bien de los antecedentes aparece que los amparados post ingreso a Chile, no dieron cabal cumplimiento a la Resolución Exenta 997/2020 del Ministerio de Salud, en cuanto a efectuar en su destino final una cuarentena por 10 días, no es menos cierto que por una parte existe responsabilidad administrativa del Estado al haberle otorgado “Pasaporte Sanitario” para para hacer un viaje aéreo interno en el país, cuestión que no debió ser materializada si los amparados figurasen en un registro extranjeros que debían cumplir cuarentena y por otra parte en el tiempo inmediato a materializarse su expulsión todos ellos dieron negativo en nuevos exámenes de PCR, de forma que la autoridad tuvo conocimiento que el incumplimiento parcial de la cuarentena no representó un riesgo sanitario concreto, todo lo cual torna entonces en arbitraria el cumplimiento de la medida de expulsión y sus posteriores efectos.

Redacción del Ministro señor Hernán Crisosto.

No firma el Ministro (s) señor Amiot, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

**Rol N°468-2021**





Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>